



Resolución No. CSJBOR23-768
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00403

Solicitante: Jorge Eliecer Vargas Sabalza

Despacho: Juzgado 6° Administrativo de Cartagena

Servidores judiciales: Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300620190024300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de junio de la presente anualidad el señor Jorge Eliecer Vargas Sabalza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300620190024300, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

1.2 Cuestión previa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-487 del 7 de junio de 2023, comunicado el 9 de junio del presente, esta Corporación dispuso requerir a los doctores Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober de Jesús Cárdenas More, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales requeridos indicaron que el proceso de la referencia se encuentra en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena y, que en razón de ello, no hay actuaciones pendientes por ser adelantadas.

Esta Corporación procedió a verificar la solicitud de vigilancia y se encuentra que el solicitante indica que el proceso inicialmente fue asignado al Juzgado 12° Administrativo de Cartagena; no obstante, va dirigida al Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, despacho en el que cursa actualmente el medio de control.

Así las cosas, al consultarse el radicado del proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se verifica que el proceso del cual se desprende el presente trámite administrativo, cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena.

Por lo que habrá de archivar la actuación respecto del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-533

del 20 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 21 de junio del año en curso.

1.4 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La funcionaria judicial indica que mediante providencia del 9 de junio de 2023 se fijó el día 12 de octubre del mismo año, a las 8:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia.

Que de conformidad con lo anterior, en el caso *sub-lite* se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que la actuación se adelantó con anterioridad al requerimiento realizado por esta Seccional.

Alega que la demora presentada en los trámites se debe, en parte, a la alta carga laboral que presenta el despacho, en virtud de la cual las actuaciones se profieren de acuerdo a la capacidad de respuesta de la agencia judicial, adicional la afectación sufrida por los cambios de personal que se han llevado a cabo en el juzgado durante el año 2022 y lo transcurrido del 2023.

Por su parte, el secretario de esa agencia judicial, indica que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2019, que fue asignada por reparto del 28 del mismo mes y año, que el 16 de diciembre de ese año ingresó al despacho y por auto del 27 de julio de 2020 fue admitida; esto, una vez reanudados los términos luego de la suspensión a raíz del Covid-19.

Que una vez notificadas las entidades demandadas y vinculadas, la Nación–Ministerio de Defensa contestó la demanda el 11 de junio de 2021, la Armada Nacional allegó contestación el 1° de julio del mismo año, lo mismo ocurrió por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que la presentó el 3 de agosto de la misma anualidad; así las cosas, el 7 de septiembre de ese año se fijaron en lista las excepciones propuestas por cada uno de los demandados.

Mediante auto del 9 de junio de 2023, se procedió a convocar audiencia inicial de la que tratan los artículos 170 y 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que considera que se está ante un escensario de carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Eliecer Vargas Sabalza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El señor Jorge Eliecer Vargas Sabalza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300620190024300, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Defensa Nacional.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican los servidores judiciales, que mediante providencia adiada el 9 de junio de 2023, se resolvió entre otras cosas, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	28/10/2019
2	Ingreso al despacho	16/12/2019
3	Auto admite	27/07/2020
5	Publicación en estado	29/07/2020
6	Notificación personal de las entidades demandadas y vinculadas	11/06/2021
7	Contestación de la demanda por la Nación–Ministerio de Defensa	11/06/2021
8	Contestación de la demanda por la Armada Nacional	01/07/2021
9	Contestación de la demanda por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares–CREMIL	03/08/2021
10	Fijación en lista de las excepciones	07/09/2021
11	Ingreso al despacho, informando que venció el término de traslado de las excepciones	10/09/2021
12	Memorial de impulso procesal	13/03/2023
13	Ingreso al despacho	13/03/2023
14	Auto fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial	09/06/2023
15	Publicación en estado No.29	13/06/2023
16	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	21/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el auto que resolvió entre otras cosas, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, fue proferido el 9 de junio de 2023, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe efectuado por esta Seccional el 21 de junio de la presente anualidad, por lo que, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación al secretario del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se observa que una vez vencido el término del traslado a las entidades accionadas y vinculadas, el 10 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al despacho para su trámite, de manera que las tales actuaciones fueron adelantadas por el servidor judicial dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

Asimismo, del expediente digital y el informe allegado por el secretario del despacho, se observa que el 13 de marzo de 2023 se recibió memorial de impulso procesal, el cual fue ingresado al despacho el mismo día, por lo que la actuación secretarial se encuentra dentro del término establecido en la norma precitada.

No obstante, se observa que entre la publicación en estado del auto que resolvió admitir la demanda y notificar a las entidades demandadas, el 29 de julio de 2020, y la notificación de la demanda llevada a cabo por la secretaría el 11 de junio de 2021, transcurrieron 10 meses y 10 días hábiles.

Así las cosas, se observa la tardanza por parte de la secretaría del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena en llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, comoquiera que en virtud de lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a una labor asignada al secretario del despacho.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...). (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

(...)

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Comoquiera, que de la norma se desprenden los deberes de los empleados judiciales, entro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia

en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido*

proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se

adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra

de la incertidumbre temporal (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera, que no

se puede justificar, ni entender como un plazo razonable, la tardanza de 10 meses y 10 días hábiles en efectuar la notificación personal del auto admisorio en los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, al verificarse los estados publicados en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, logró verificarse que en el periodo comprendido desde el 27 de julio de 2020, hasta el 11 de junio de 2021, en el que se presumen la mora, desempeño el cargo de secretaria la doctora Amira Isabel Mendoza Chávez.

Así las cosas, se observa la tardanza de 10 meses y 10 días hábiles en la que incurrió la doctora Amira Isabel Mendoza Chávez, en calidad de secretaria del Juzgado 6° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administrativo de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la notificación tardía del auto admisorio, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia.

Respecto la actuación de la doctora Laura Arnedo, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del trámite el 21 de septiembre de 2021 y el auto que resuelve fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial proferido el 9 de junio de 2023, transcurrieron 20 meses y 14 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...).” (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, no puede perderse de vista lo alegado por la jueza, en lo relacionado a que la mora en emitir pronunciamiento se encuentra justificada en la alta carga laboral y en el inventario de trámites constitucionales y ordinarios que presenta el despacho; así, indica que desde el segundo trimestre del año 2022 y hasta el primer trimestre del 2023, profirió 277 providencias en acciones constitucionales, entre autos y sentencias, lo que acredita con la relación de las solicitudes adelantadas. Adicionalmente, que en el mismo periodo, profirió 577 providencias en procesos ordinarios y ha realizado 84 audiencias.

Por lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	358	284	62	184	396
Año 2022	402	479	79	184	618
1° trimestre de 2023	618	193	16	49	746

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el periodo relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el año 2021= (358+284)-62

Carga efectiva para el año 2021= 580

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2021= 389 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el año 2022= (402+479)-79

Carga efectiva para el año 2022= 802

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2022= 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = (618+221) – 4

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 795

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el 2021 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 161,56% respecto de la capacidad máxima de respuesta para el año 2021.

Que para el año 2022 laboró con una carga efectiva equivalente al 199% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para tal año y en el primer trimestre del 2023 laboró con una carga efectiva correspondiente al 184,45%, de lo que se colige la situación actual del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación actual del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho para el periodo en que se presume la mora, al verificar la información reportada en la plataforma SIERJU se encuentra:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	724	133	3,74
Año 2022	711	129	3,63
1° - 2023	204	32	4,14

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

presentó una producción superior a la mínima determinada.

Sin embargo, la mora presentada de 20 meses y 14 días hábiles por parte de la funcionaria judicial en proferir un auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no es justificable en la carga laboral del despacho ni con la producción del despacho, comoquiera que se trata de un asunto que no reviste de mayor complejidad. Aunado, se evidencia que el quejoso interpuso memorial de impulso procesal, el cual fue ingresado de manera oportuna al despacho.

Al verificar el informe allegado por la funcionaria judicial se encuentra que no vislumbran justificaciones que permitan inferir que la tardanza tuvo lugar en la complejidad del asunto, puesto que se trata de un auto de mero trámite, así como tampoco se observa que la mora haya sido consecuencia de una situación administrativa particular y evidente que generara la congestión en el despacho de la agencia judicial.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en los que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Laura Arnedo Jiménez, en su calidad de jueza 6° Administrativa de Cartagena.

Así las cosas, se observa la presunta tardanza de 10 meses y 10 días hábiles en la que incurrió la doctora Amira Isabel Mendoza Chávez, en calidad de secretaria del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, y la presunta mora de 20 meses y 14 días hábiles en la que incurrió la doctora Laura Arnedo Jiménez, en su calidad de jueza de esa agencia judicial, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por las servidoras judiciales, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Eliecer Vargas Sabalza, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300620190024300, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

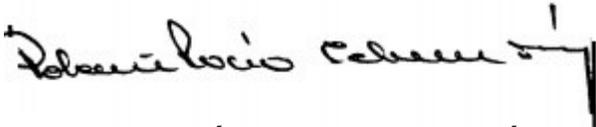
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Laura Arnedo Jiménez, en su calidad de jueza 6° Administrativa de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Amira Isabel Mendoza Chávez, en su calidad de secretaria del Juzgado 6° Administrativa de Cartagena, durante el periodo en el que se presume la mora, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. ELG/MFLH